

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 74

MIÉRCOLES 27 DE MARZO DE 1946

Franquos concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.			1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores.			1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 19 de Marzo de 1946

AÑO XI

NUM. 78

Núm. 1.243

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de Marzo de 1946
por la que se dan normas para intensificación del cultivo del garbanzo y del maíz.

Ilmo. Sr.: La escasez de alimentos mundialmente sentida, se refleja forzosamente en las dificultades para conseguir, en la cuantía suficiente, productos de importación, por cuyo motivo constituye preocupación fundamental de este Ministerio fomentar la intensificación de las producciones típicas españolas, estimulando a los agricultores en la mayor medida posible.

En atención a lo expuesto y por ser la época propicia, se tiende por la presente Orden a estimular el cultivo de garbanzo y del maíz.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En consonancia con lo establecido en el Decreto de 11 de Septiembre de 1945, se fijan para los garbanzos, en la próxima recolección, los siguientes precios base:

Garbanzos blancos

De menos de 55 granos en 30 gramos, 350 pesetas Q. M.

De 55 a 65 granos en 30 gramos, 250 pesetas Q. M.

De más de 65 granos en 30 gramos, 230 pesetas Q. M.

Garbanzos mulatos

De 62 granos o menos en 30 gramos, 325 pesetas Q. M.

De más de 62 granos en 30 gramos, 230 pesetas Q. M.

Artículo 2.º Los anteriores precios se entiende que corresponden a las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de garbanzos de cupo libre

disfrutarán, de acuerdo con el artículo octavo del antes expresado Decreto, una prima de 0'70 pesetas sobre el precio correspondiente a su clase.

Además se establece con carácter general una bonificación de 0,15 pesetas por kilo, en concepto de pronta entrega.

Artículo 3.º En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y Antiguo Reino de León se concederá además tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1,50 pesetas en kilo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Artículo 4.º Por la Dirección General de Agricultura se señalarán los precios correspondientes a cada provincia en la forma acostumbrada y tomando por base lo que se menciona en el artículo primero de esta disposición.

Art. 5.º Los cultivadores que por cualquier circunstancia no hayan podido efectuar la siembra de garbanzos en el total de la superficie que con tal finalidad les haya sido señalada individualmente por las Juntas Agrícolas; tendrán que completar la expresada superficie, sustituyendo el garbanzo por el maíz y entendiéndose, por tanto, que solo quedará cumplida su obligación si se cubre la superficie de referencia con la suma de lo sembrado de garbanzo y de maíz.

Artículo 6.º Todo el maíz que se entregue por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo se bonificará sobre el precio resultante, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, incluidas sus primas correspondientes con la cantidad de 0,50 pesetas por kilo.

Artículo 7.º La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias, en relación con el contenido de esta disposición y dentro de las posibilidades, facilitará a los agricultores la adquisición de los abonos necesarios, en proporción a las

superficies sembradas de garbanzos y de maíz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de Marzo de 1946

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 24 de Marzo de 1946

AÑO XI

NUM. 83

Núm. 1.254-64

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de Marzo de 1946
por la que se fija el precio de la patata de consumo para la actual campaña.

Ilmo. Sr.: La necesidad de incrementar la producción de alimentos, con destino al consumo humano imponen siguiendo el mismo criterio mantenido para otros productos la conveniencia de estimular el cultivo de la patata en sus diferentes épocas señalando para algunas de las mismas precios que favorezcan la economía de este cultivo al mismo tiempo que se fijan normas para la determinación de estos precios que permitan mayor flexibilidad en su aplicación, según las diferentes condiciones de las regiones productoras

En su virtud, dispongo:

Primero. Los precios a que habrá de pagarse la patata de consumo producida en la Península durante la presente campaña 1946-1947 serán los siguientes:

Patata extra temprana, 0'85 pesetas en las provincias productoras y 0'90 pesetas en las deficitarias.

Patata temprana, 0'75 pesetas en las provincias productoras y 0'80 pesetas en las deficitarias.

Patata de cosecha normal, 0'65 pesetas como mínimo en las provincias productoras y 0'70 pesetas en las deficitarias, aumentándose en 0'05 y 0'10 pesetas por kilo, a partir de la fecha que señala la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Estos precios se entienden para la patata en el campo, arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos, ni organismos de ninguna clase cargar impuestos ni arbitrio alguno sobre el producto.

Segundo. Los cupos excedentes podrán ser destinados para su venta a colectividades o entidades beneficiarias, de acuerdo con las órdenes que al efecto dictará la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuyo Organismo fijará la prima sobre los precios correspondientes a la venta de estas patatas.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas propondrán las fechas que determinan las diferentes clases de patatas; extra temprana, temprana y de cosecha normal.

A la vista de las mismas, la Dirección General de Agricultura comunicará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las fijadas para cada provincia.

Cuarto. En aquellas comarcas del Sur y Levante en que se recoja una segunda cosecha de patata, cuyo arranque tenga lugar, a partir de 1.º de Diciembre, su precio será el mismo fijado para la extra temprana.

Quinto. Queda facultada la Dirección General de Agricultura para señalar las provincias y zonas de las mismas a quienes afecie lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 23 de Marzo de 1946.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Marzo de 1946

AÑO XI

NUM. 85

Núm. 1.265

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de Marzo de 1946 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes representantes de los Municipios de cada provincia, excluido el de la capital.

La Ley de la Jefatura del Estado de nueve de Marzo del corriente año, por la que se modifica la de diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y dos orgánica de las Cortes españolas, establece que entre los componentes electivos de las mismas han de figurar un representante de los Municipios de cada provincia, excluidos el de la capital respectiva, elegido entre sus miembros por las propias Corporaciones municipales.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que cumpliendo el mandato legal, regulen por procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes, y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Procuradores en Cortes, representantes de los Municipios de cada Provincia, excluido el de la capital, serán designados mediante elección de segundo grado y por los Compromisarios que nombren al efecto las respectivas Corporaciones municipales.

Artículo segundo.—Únicamente tendrán aptitud legal para ser elegido Procurador en Cortes, ostentando la representación antes indicada, los miembros de los Ayuntamientos de la provincia que se hallen en legal ejercicio de cualquiera de los cargos de Alcalde, Teniente de Alcalde o Concejal en la fecha en que la elección se verifique.

Artículo tercero.—El día treinta y uno del mes de Marzo en curso, a las diez horas de su mañana, todos los Ayuntamientos de la Nación, exceptuados los de capitales de provincia, celebrarán sesión extraordinaria con objeto de designar entre sus propios componentes un Compromisario para tomar parte en la elección del Procurador en Cortes que ha de ostentar su representación.

La elección se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado compromisario el miembro de la Corporación que obtenga, como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho la integran.

Si el primer escrutinio, no arroja mayoría absoluta a favor de ninguno se repetirá la votación entre los

dos componentes del Ayuntamiento que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Compromisario, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo; y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto.—Efectuada la proclamación de compromisario se proveerá al miembro de la Corporación municipal a cuyo favor hubiese aquélla recaído de una credencial justificativa de su nombramiento.

Artículo quinto.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos, escrutados a favor de cada uno de los componentes del Ayuntamiento que hubiesen obtenido sufragios, proclamación de compromisarios e incidencias surgidas, se remitirá copia certificada en término improrrogable de cuarenta y ocho horas al Gobernador Civil de la provincia.

Igualmente y en el mismo plazo se elevará al Gobernador Civil certificación expresiva de los miembros que de hecho constituyan el Ayuntamiento en la fecha de la elección de compromisario, con indicación de los cargos, nombres y apellidos y fechas de posesión de cada uno de ellos.

Artículo sexto.—El día catorce del mes de Abril del corriente año a las diez horas de su mañana se reunirán en la capital de la provincia los compromisarios designados por los Ayuntamientos de la misma con objeto de proceder a la elección de Procurador en Cortes.

La reunión tendrá lugar en el salón de actos de la Diputación provincial y para solemnizar la elección se constituirá una Mesa de Autoridades de la que será Presidente el de la Audiencia y que estará integrada además por el de la Diputación y el Alcalde de la capital actuando como Secretario el de la Junta provincial del Censo.

Artículo séptimo.—Tres días antes como mínimo del señalado para la elección, el Gobernador Civil, deberá remitir al Presidente de la Audiencia las certificaciones de elección de compromisarios y de composición de Ayuntamientos a que se refiere el párrafo segundo del artículo quinto del presente Decreto, a fin de que dichos documentos obren en poder de la Mesa en el momento de su constitución.

Artículo octavo.—Constituida la Mesa en el local y horas señalados, los compromisarios llamados por riguroso orden alfabético de Municipios, presentarán sus credenciales, y cotejadas éstas y halladas conformes con las certificaciones que obren en poder de la misma, serán aquellos admitidos sucesivamente al ejercicio del derecho electoral que

le fué deferido por las Corporaciones municipales.

No será admitido a la votación el compromisario que no acredite su condición de tal documentalmente o cuya credencial esté en desacuerdo con la certificación correspondiente.

Terminada la comprobación de credenciales, el Presidente anunciará la apertura de la votación.

Artículo noveno.—Esta se efectuará secretamente y mediante papeleta que los votantes, llamados por orden alfabético de Municipios, entregarán al Presidente de la Mesa, quien las depositará en la urna preparada al efecto.

Las papeletas de votación deberán contener el nombre y apellidos de una sola persona, siendo nulos y teniendo por no escritos los que vayan a continuación del colocado en primer término.

Concluida la votación y anunciado así por el Presidente de la Mesa, serán asociados a ella en calidad de escrutadores los dos compromisarios que representen a los Municipios de mayor y menor número de habitantes de hecho, respectivamente.

Artículo décimo.—El escrutinio se efectuará extrayendo una a una y leyendo en alta voz las papeletas por el Presidente de la Mesa, quien las pasará acto continuo a los escrutadores y al Secretario allos efectos de recuento y clasificación.

Totalizado el número de votos obtenido por cada candidato se proclamará el resultado de la votación, procediendo acto continuo la Mesa a comprobar si las personas a cuyo favor se hubieran emitido sufragios figuran incluidas en las listas certificadas de miembros de las Corporaciones Municipales de la provincia.

Artículo décimoprimer.—Justificada su condición de elegibles, será proclamado Procurador en Cortes al candidato que hubiese obtenido, como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno del de Municipios que hubiesen participado en la elección.

Si el primer escrutinio no arroja mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se obtengan idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que resultare con mayoría relativa de votos.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa, y de ser esta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo; y persistiendo el empate a favor del de mayor edad.

Artículo décimosegundo.—Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de los votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Goberna-

ción por conducto del Gobernador Civil de la Provincia.

Las Provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo décimotercero.—Efectuada la elección se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación del número de votos que hubiese obtenido y del de Municipios que integren la Provincia, excluido el de la capital.

Artículo décimocuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 22 de Marzo de 1946 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes, representantes de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades Interinsulares Canarias.

La Ley de la Jefatura del Estado de nueve de Marzo del corriente año modifica la de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos orgánica de las Cortes Españolas en el sentido de ampliar las representaciones que la integran con las de las entidades oficiales de la Administración provincial, y a tal efecto adiciona el texto del apartado e) del art. 2.º, consignando que entre sus componentes electivos habrán de figurar en el futuro un representante por cada Diputación provincial y Mancomunidades Interinsulares canarias, elegidos entre sus miembros por las citadas Corporaciones.

En consecuencia, se hace necesario dictar las normas adjetivas que desarrollando el mandato legal, regulen con procedimiento uniforme la elección de los mencionados Procuradores en Cortes, y a tal fin, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Diputaciones Provinciales y las Mancomunidades interinsulares canarias elegirán entre sus respectivos miembros a Procurador en Cortes representante de cada Corporación en las Cortes Españolas.

Artículo segundo.—Tendrán aptitud legal para ser elegidos Procuradores en Cortes, con la representación antes indicada, los miembros de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades interinsulares que se hallen en el legal ejercicio de sus cargos en la fecha en que se verifique la elección.

Artículo tercero.—El día siete de Abril próximo venidero, a las diez horas de la mañana, celebrarán sesión extraordinaria todas las Diputaciones provinciales,

como las Mancomunidades interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, con objeto de designar por elección y entre sus propios componentes al Procurador en Cortes que ha de representar a cada una de las citadas Corporaciones.

La elección se verificará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procurador en Cortes el miembro de la Corporación que obtenga como mínimo un número de votos equivalente a la mitad más uno de todos los que de hecho constituyan la misma.

Si el primer escrutinio no arrojará mayoría absoluta a favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los dos que hubiesen conseguido mayor número de sufragios, debiendo ser proclamado Procurador en Cortes, caso de que se llegue a idéntico resultado en el segundo escrutinio, al que de ellos obtuviere mayoría relativa.

Los empates serán resueltos a favor del candidato que ostentare mayor jerarquía administrativa dentro de la Corporación; de ser ésta igual, a favor del que acreditase mayor antigüedad en el cargo, y persistiendo el empate, a favor del de mayor edad.

Artículo cuarto. - Del acta de la sesión, comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación de Procurador en Cortes e incidencias surgidas, se remitirán copias literales certificadas, en término de cuarenta y ocho horas, a la Presidencia de las Cortes Españolas y al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador Civil de la provincia.

Las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria anticiparán por telégrafo los resultados de la elección, sin perjuicio de cursar por correo las certificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo quinto. - Efectuada la elección, se librará y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiese obtenido y del de miembros que de hecho integren la Corporación provincial respectiva.

Artículo sexto. - Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones particulares que pueda exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA

Núm. 1.263

Para general conocimiento y cumplimiento, se hace público que los precios que rigen en la actualidad para los artículos que se detallan en esta Capital y Provincia, son los que seguidamente se indican:

CARNES

CANALES	Ptas. kg.
Terneras encorrambradas....	11'27
Vacuno.....	8'60
Lanar y cabrio mayor.....	7'84
Lanar y cabrio menor.....	9'34
Lanar y cabrio lechal.....	10'00

Las terneras sin encorrambrar tendrán un precio en kilogramo canal superior en un nueve por ciento a las encorrambradas.

PRECIOS AL PUBLICO

CLASES	Vacuno		Terneras	
	Ptas.	Kg.	Ptas.	Kg.
Clase 1.ª sin hueso..	14'10		20'85	
Clase 2.ª sin hueso..	10'60		12'40	
Riñones.....	17'65		17'65	
Sebo.....	5'30		5'30	

LANARES Y CABRITOS	Mayores		Menores	
	Ptas.	Kg.	Ptas.	Kg.
Chuletas.....	10'30		12'50	
Pierna.....	10'30		12'50	
Palefilla.....	9'35		10'60	
Falda y pescuezo...	6'55		7'70	

LECHALES		Ptas. kg.
Chuletas y piernas.....		15'25
Palefilla.....		11'40
Asadura (unidad).....		5'60
Cabeza (unidad).....		2'85
Patas (las cuatro).....		1'80

La clasificación de las reses se ajustará a lo establecido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 10 de Enero último.

Las carnes de Vacunos y Terneras se considerarán clasificadas de la siguiente forma:

Clase 1.ª - Serán de esta categoría todas las de la res, a excepción de las que se indican seguidamente como pertenecientes a la segunda.

Clase 2.ª - Pescuezo, pecho, falda y rabo.

Sobre los anteriores precios sólo podrán cargar se los arbitrios municipales legalmente establecidos y que en esta Capital son los siguientes: 0'62 pesetas kilo para el vacuno lanar y cabrio y 0'77 para las terneras.

Precios máximos de venta al público de pescados frescos.

	Ptas. kg.
Abadejo, sin cabeza y sin tripa	6'15
Acedias.....	7'25
Aguias.....	3'15
Anchoas, boquerón, bocarte, burros o rabusol.....	3'15
Anguilas.....	3'75
Arañas.....	3'75
Atún, bonito o albacora sin cabeza y sin intestinos.....	7'30
Babosas o chochas.....	3'15
Besuguillo blanco.....	3'55
Bacaladas.....	3'40
Bertorellas o brotolas.....	3'00
Borriquetes.....	3'55
Breças, cachuchos o pajeles..	3'20
Bogas, caramel o cherret....	3'00
Brujas o gallos, todos los tamaños.....	5'15

Burel, jurel o chicharro hasta 170 gramos por pescado...	2'55
Burel, jurel o chicharro de 170 gramos en adelante por cada pescado.....	3'10

NOTA. - Se permite una tolerancia en el peso de estas especies de un 5 por 100.

Caballas, berbel, narda o bisú, todos los tamaños.....	3'15
Cananas, voladores o potas y gibias.....	3'00
Capuchas o rayas.....	2'45
Castañeta, palometa, papardo y jayuta.....	3'80
Cazón, gaio, mielga, pintarroja y escolá sin cabeza y sin tripa.....	4'15
Cintas o morrallas.....	2'45
Congrios sin tripa.....	6'40
Corvina sin cabeza.....	4'60
Dentón, pargo y machotes, hasta un kilo con cabeza..	3'65
Dentón, pargo y machotes, de más de un kilo sin cabeza..	4'10
Doradas.....	3'55
Fanecas.....	2'70
Gallina, escacho, garneu o rubio.....	2'95
Listado.....	5'15
Marrajos sin cabeza y sin tripa	4'70
Melvas.....	3'55
Merluza de más de un kilo sin cabeza.....	9'50
Panchos y besuguillo blanco..	3'55
Peces de río.....	3'75
Pescadillas hasta 60 grs. por pescado.....	2'45
Pescadilla desde 61 grs. a 1000	5'70
NOTA: Se permite en la clasificación de pesos de las dos clases de pescadilla una tolerancia de un 5 por 100.	
Pez espada sin cabeza y sin tripa.....	7'30
Pulpo.....	2'70
Rape, colas.....	7'35
Rape, cuerpo.....	3'55
Sábalos.....	3'05
Sardinias, alachas, sardinilla o parrocha.....	3'75

Frutas frescas, precio máximo por kilo

	Mayor	Al público
Ciruelas.....	1'65	2'40
Higos.....	1'30	1'80
Limón.....	1'30	1'80
Melocotón.....	2'30	3'05
Melón.....	0'90	1'40
Paraguayas.....	2'30	3'05
Uvas.....	2'70	3'45
Albaricoques.....	1'70	2'45
Peras.....	5'95	6'95
Manzanas.....	5'85	6'85

Verduras frescas, precio máximo por kilo

	Mayor	Al público
Acelgas.....	0'60	1'10
Calabacín.....	0'65	1'15
Calabaza.....	0'45	0'95
Cardos.....	0'85	1'35
Cebollas.....	1'10	1'60
Cebolletas.....	0'90	1'40
Repollos.....	0'70	1'20
Coliflor.....	0'80	1'30
Chirivias.....	1'10	1'60
Escarola.....	0'60	1'10
Espinacas.....	1'65	2'40
Nabos.....	0'50	1'00
Lechugas.....	0'60	1'10
Pimientos.....	2'80	3'55
Tomates.....	2'90	3'65

LEÑA

Precio de venta de la leña troceada. - Al por mayor, 0'23. - Al público, 0'26 pesetas kg.

CARBON VEGETAL

Uso doméstico. - Al por mayor, 0'48. - Al público, 0'55 pesetas kg.

Uso gasógenos. - Al por mayor, 0'90. - Al público, 1'03 pesetas kg.

LECHE DE VACA

Capital y pueblos mayores de 15.000 habitantes, 1'85 pesetas litro.

Pueblos menores de 15.000 habitantes, 1'60 pesetas litro.

Córdoba a 26 de Marzo de 1946.

-El Gobernador Civil Presidente, José Macián.

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

Núm. 1.241

Aprobada por la Comisión Gestora provincial en sesión ordinaria de 13 del corriente, la modificación a la ordenanza para el pago de estancias en los establecimientos dependientes de la Beneficencia provincial, en la forma determinada por el artículo 266 del Decreto de 25 de Enero del año actual en virtud del que se regulan provisionalmente las Haciendas locales, queda expuesto al público el expediente en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación por el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los particulares y Corporación locales a que afecta, puedan examinarlo, en armonía con lo que establece el artículo 11 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 del que rige y deducir en su contra por ante esta Corporación provincial, las reclamaciones procedentes, al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 21 de Marzo de 1946. - El Presidente, Enrique Salinas.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.242

Don Angel González de Torres; Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber; Que el plazo para proveer de la Patente Nacional da Circulación de Automóviles correspondiente al segundo trimestre del año actual, en las oficinas recaudatorias, empezará el día primero de Abril próximo y terminará el día 15 del mismo; advirtiéndose que no se intentará hacer efectivas dichas Patentes en los domicilios de los contribuyentes y que pasado este plazo incurrirán en los recargos reglamentarios.

Lo que se hace público a los efectos de lo que preceptúa el vigente Estatuto de Recaudación.

Córdoba 23 de Marzo de 1946. - Angel González.

Hermanidad Sindical Mixta de San Sebastián de los Ballesteros

Núm. 1.047

Esta Hermanidad en sesión celebrada el treinta del pasado Diciembre acordó anunciar la plaza de GUARDA JURADO la cual se encuentra vacante con el sueldo anual y las mismas condiciones que figuran en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número cincuenta y ocho de ocho de Marzo del pasado año mil novecientos cuarenta y cinco.

San Sebastián de los Ballesteros nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—El Jefe de la Hermanidad, Miguel Moreno Giraldo.

Confeccionado por esta Hermanidad el Repartimiento girado a las fincas de este término municipal para las atenciones del Servicio de Guardería Rural, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Sebastián de los Ballesteros nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis.—E Jefe de la Hermanidad, Miguel Moreno Giraldo.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 979

Don Miguel Camacho Melendo, Juez municipal del distrito número dos de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente juicio de desahucio que se sigue en este Juzgado a instancia de don Francisco León Ruiz, contra doña Pilar Criado Cerezo, sobre desahucio por falta de pago de los departamentos que ocupa en la casa número 32 de la calle Plaza de Blanco Belmonte de esta capital, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el señor don Miguel Camacho Melendo, Juez municipal del distrito número dos de esta capital, habiendo visto los presentes autos juicio verbal de desahucio por falta de pago a instancia de don Francisco León Ruiz, militar y vecino de esta ciudad, contra doña Pilar Criado Cerezo, sin profesión especial y en la actualidad en ignorado paradero, y

FALLO: Que debo declarar y declarar no haber lugar al desahucio instado en la presente litis y en consecuencia debo absolver y absuelvo a la demandada Pilar Criado Cerezo de la pretensión contra ella formulada por don Francisco León Ruiz, con expresa imposición de costas al mismo y para la notificación de esta sentencia a la parte demandada, fíjese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para lo que se librará oficio al Excelentísimo señor Gobernador Civil. Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.—M. Camacho Melendo.—Fué publicada en el día de su fecha.—R. Pesquero.

Y para que le sirva de notificación en forma a la demandada expido la presente en Córdoba a 1 de Marzo de 1946.—El Juez, M. Camacho.—El Secretario, R. Pesquero.

CASTRO DEL RIO

Núm. 971

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado bajo el número 433/45, por hurto de aceitunas, contra el que dijo llamarse Juan López Arenas, y en la actualidad de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados a la letra dicen:

SENTENCIA.—En la villa de Castro del Río a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—El señor don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal habiendo visto los precedentes autos de juicio de faltas, seguidos entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado Juan López Arenas, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Juan López Arenas, a la pena de diez días de arresto menor y pago de costas de este juicio y dada la rebeldía en que se encuentra el mismo notifíquesele esta sentencia por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.—Rubricado.

Expresada sentencia fué dada, leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a dicho condenado, extiendo y firmo la presente en Castro del Río a 15 de Febrero de 1946.—El Secretario interino, Joaquín García.

Núm. 972

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que bajo el número 364/45 se sigue en este Juzgado, por hurto de aceituna contra la que dijo ser vecina de Espejo y en la actualidad de ignorado paradero Antonia García Lucena, ha recaído sentencia con esta fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

FALLO: Que debo condenar y condeno a Antonia García Lucena, a la pena de un día de arresto menor y pago de costas de este juicio notifíquesele esta sentencia a la condenada por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a dicha condenada, expido y firmo la presente en Castro del Río a 15 de Febrero de 1946.—El Secretario interino, Joaquín García.

Núm. 973

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que bajo el número 441/45 se sigue en este Juzgado por hurto de aceitunas contra el que dijo ser vecino de esta villa y llamarse José Sánchez Ramírez, en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia con fecha de hoy, cuya parte dispositiva dice:

FALLO: Que debo condenar y condeno a José Sánchez Ramírez a la pena de diez días de arresto menor y pago de costas, entreguense al Hospital de Jesús de esta villa las aceitunas intervenidas o su importe por ignorarse quien pueda ser su dueño y notifíquese esta sentencia al condenado por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ya que se ignora su actual paradero. Así por esta mi sen-

tencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al condenado, expido y firmo la presente en Castro del Río a 15 de Febrero de 1946.—El Secretario interino, Joaquín García.

Núm. 974

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 417/45 sobre hurto de granadas contra el que dijo llamarse Luis Mármol Pérez, vecino de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Castro del Río a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal de esta villa habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado Luis Mármol Pérez, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Luis Mármol Pérez, a la pena de diez días de arresto menor y pago de costas, y dada la rebeldía en que se encuentra el mismo, notifíquesele esta sentencia por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.—Rubricado.—Publicada ha sido esta sentencia en el mismo día de su fecha.

Y para que así conste y sirva de notificación a dicho condenado expido y firmo la presente en Castro del Río a 15 de Febrero de 1946.—El Secretario interino, Joaquín García.

Núm. 975

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 418/45 sobre hurto de granadas contra el que dijo llamarse Juan Gómez Pérez, vecino de esta villa y en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la villa de Castro del Río a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal de esta villa habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado, Juan Gómez Pérez, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Juan Gómez Pérez, a la pena de diez días de arresto menor y pago de costas, y dada la rebeldía en que se encuentra el mismo, notifíquesele esta sentencia por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.—Rubricado.—Publicada ha sido esta sentencia en el mismo día de su fecha.

Y para que así conste y sirva de notificación a dicho condenado expido y firmo la presente en Castro del Río a 15 de Febrero de 1946.—El Secretario interino, Joaquín García.

Núm. 976

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número

365/45 sobre hurto de aceitunas, contra el que dijo ser vecino de Espejo y llamarse Rafael Medina García y en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Castro del Río a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, el señor don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal de esta villa habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado Rafael Medina García, y

FALLO: Que debo de condenar y condeno a Rafael Medina García a la pena de diez días de arresto menor y pago de costas de este juicio, y dada la rebeldía en que se encuentra dicho condenado, notifíquesele esta sentencia por medio de edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación al condenado, expido y firmo la presente en Castro del Río a 23 de Febrero de 1946.—El Secretario interino, Joaquín García.

Núm. 977

Cédula de notificación

En el juicio verbal de faltas que bajo el número 424/45 se sigue en este Juzgado sobre hurto de aceitunas contra el que dijo ser vecino de esta villa y llamarse Alfonso Morales Mendoza, en la actualidad de ignorado paradero, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice lo siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Castro del Río, a quince de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis, el señor don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez Comarcal de esta villa, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y como denunciado Alfonso Morales Mendoza, y

FALLO: Que debo condenar y condeno a Alfonso Morales Mendoza a la pena de diez días de arresto menor y pago de costas de este juicio, entregándose al perjudicado las aceitunas intervenidas para que pueda disponer libremente de ellas y notifíquese esta sentencia al condenado por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ya que el mismo está declarado en rebeldía y se ignora su actual paradero. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan R. Carretero.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a dicho condenado, expido y firmo la presente en Castro del Río a 15 de Febrero de 1946.—El Secretario interino, Joaquín García.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA